

La razonabilidad del artículo 50 de la ley 708 de Conciliación y Arbitraje en relación al principio de celeridad¹

The reasonableness of Article 50 of Law 708 of Conciliation and Arbitration in relation to the principle of celerity

Aylin Natalia Villarpando Pérez*

Recibido: 4 de diciembre de 2018

Aceptado: 19 de diciembre de 2018

Resumen

El año 2015 el Estado boliviano promulgó la ley 708 de Conciliación y Arbitraje en reemplazo de la ley 1770 de 1997. Esta nueva ley establece en su artículo 50 que la duración máxima de la etapa de méritos del proceso arbitral es de 365 días como plazo máximo, mientras la ley anterior establecía un límite de 180 días. Dado que la Constitución Política del Estado promulgada en 2009 reconoce el principio de celeridad como una

¹ Esta investigación es parte de la tesis de grado “La razonabilidad del artículo 50 de la ley 708 de Conciliación y Arbitraje en relación al principio de celeridad” que la autora defendió en septiembre de 2018 en la Carrera de Derecho de la Universidad Católica Boliviana “San Pablo” en la ciudad de La Paz, Bolivia para la obtención de su licenciatura en Derecho.

*Licenciada en Derecho. Diplomada en negociación, conciliación y arbitraje. Diplomada como experta en medios alternativos a la solución de conflictos. Investigadora independiente. [Orcid.org/0000-0001-6875-2397](https://orcid.org/0000-0001-6875-2397)

Contacto: aylinvp7@gmail.com

Revista de Derecho de la UCB – *UCB Law Review*, Revista Vol. 3 N° 4, abril, 2019, pp 109-146 ISSN 2523-1510 (en línea), ISSN 2521-8808 (impresa).

forma de garantizar una justicia pronta y sin dilaciones, este artículo analiza si esta nueva norma cumple este objetivo. Para este fin, se aplicó el método dogmático jurídico y deductivo. En ese sentido, se examinó si el plazo mencionado cumple con el principio de razonabilidad, evidenciándose que no lo hace, por lo cual es una medida irrazonable e inconstitucional. En consecuencia, se recomienda su derogación.

Palabras clave: Razonabilidad / etapa de méritos / celeridad / duración máxima.

Abstract

In 2015, the Bolivian State enacted the Law 708 of Conciliation and Arbitration, replacing the Law 1770, of 1997. This new law establishes in its article 50 that the maximum duration of the merits stage of the arbitration process is 365 days, while the previous norm established a limit of 180 days. Given that the Bolivian constitution (2009) recognizes the principle of celerity as a way to guarantee prompt justice without delay, this thesis analyzes if this new norm meets this objective. For this purpose, the dogmatic legal and deductive method was applied. In that sense, it is examined if the aforementioned period of time complies with the principle of reasonableness, evidencing that it does not do, whence it is an unreasonable and unconstitutional measure. Consequently, the repeal of the said article is recommended.

Keywords: Reasonableness / merit stage / celerity / maximum duration

1. Introducción

Los medios alternativos de solución de conflictos “son procedimientos que permiten resolver conflictos o disputas con independencia del sistema judicial de forma pacífica y jurídicamente admisible” (Gisbert, 2015, pág. 15). Según Gutiérrez (2012), tienen el fin de garanti-

zar que las discrepancias se resuelvan dentro de los plazos establecidos, y los procesos culminen en poco tiempo. Además, estos se caracterizan por su flexibilidad, libertad y confidencialidad. Una de las instituciones que conforma a los medios alternativos de solución de conflictos (MASC), es el arbitraje definido como:

Un mecanismo heterocompositivo de resolución de controversias, que se estructura a partir de la voluntad de dos partes que, con intereses contrapuestos, deciden que un tercero llamado árbitro resuelva en derecho o equidad, con efecto de cosa juzgada, sus controversias presentes o aquellas que pudieren llegarse a presentar (Barona Vilar citada por Rodríguez Mejía, 2013, pág. 31).

En la legislación boliviana el arbitraje se encuentra regulado a partir de la promulgación del Código Procesal durante el gobierno del Mariscal Andrés de Santa Cruz. Según Vučanovich (2017) en 1832 se reconocía el juicio de árbitros. En 1834 se promulgó el Código Mercantil boliviano que regulaba el juicio arbitral. No obstante, previamente debía existir un compromiso escrito en documento público o privado o una petición escrita al juez. Entre los requisitos se encontraba el plazo para emitir la sentencia, cuya omisión implicaba la nulidad del compromiso y del arbitraje.

En el siglo XX el arbitraje evolucionó de sobremanera, promulgándose el Código de Comercio (1977) que dispuso que el plazo en el arbitraje para presentar los dictámenes era de treinta días a contar desde la conclusión del plazo de prueba, el cual no será mayor de quince días. Luego surgió la ley 1770 de arbitraje y conciliación de 11 de marzo de 1997, que tuvo como base la ley modelo de la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional (CNUDMI o UNCITRAL por sus siglas en inglés) de 1985, que “innovó al enumerar ocho principios (...), destacó la privacidad y la celeridad” (Vučanovich, 2017, pág. 28).

Ya en el siglo XXI, en 2009 se promulgó la nueva Constitución Política del Estado (CPE) y la ley 708 de Conciliación y Arbitraje (25 de junio de 2015), que fue “proyectada por la Procuraduría General del Estado y el Ministerio de Justicia sobre los ideales constitucionales de cultura de paz y vivir bien, (...) tomando en cuenta varias propuestas de la ley modelo de la UNCITRAL en su versión 2006” (Vucsanovich, 2017, pág. 30).

A lo largo de la historia de Bolivia el plazo en los procesos arbitrales ha ido cambiando, adecuándose a la realidad política, económica, y jurídica de una sociedad. Hoy en día, y a sabiendas de que la ley 708 que regula los procesos arbitrales ha ampliado el plazo de la etapa de méritos en relación a la ley anterior, es necesaria una nueva interpretación jurídica que determine si su aplicación en el ordenamiento jurídico boliviano responde a los parámetros que establecen el principio de celeridad.

Por lo tanto, es preciso analizar si la duración máxima del plazo para la etapa de méritos de la Ley 708 es razonable, en comparación con la anterior ley 1770. Para ello, se recurre como instrumento al principio de razonabilidad, que “viene a dar respuesta en todos los casos a una preocupación común: la necesidad de asegurar la supremacía del contenido de las normas relativas a derechos fundamentales frente a la necesaria regulación legislativa” (Cianciardo, 2004, pág. 31). Asimismo, se pondrá en consideración la finalidad que tiene el principio de celeridad, debido a que es uno de los sustentos de los procesos arbitrales, comprendiendo “el ejercicio oportuno y sin dilaciones en la solución de controversias” (Ley 708, 2015, Art. 3). Como sostiene Tarifa (2016):

El factor de celeridad que tienen los MASCS, es una de las ventajas que los litigantes encuentran en estos medios de solución de controversias, ya que a diferencia de lo que pasa con un juicio en la jurisdicción ordinaria, existe la posibilidad cierta que al participar de un procedimiento (...) de arbitraje, los tiempos se reduzcan de forma considerable en la solución de disputa [sic] (p 23).

Cabe mencionar que la duración máxima del plazo en la etapa de méritos se encuentra regulada en el Art. 50 de esta ley,¹ disponiendo que la duración sea de doscientos setenta días pudiendo ser ampliados hasta trescientos sesenta y cinco días. Mientras que la ley 1770 abrogada establecía un plazo de ciento ochenta días, que podían ser ampliados a sesenta días más.

Asimismo, se considerarán los reglamentos de arbitraje nacionales e internacionales en relación a plazos para la etapa de méritos, que en la legislación boliviana comprende desde:

La aceptación de la o el Arbitro Único o la Constitución del Tribunal Arbitral, hasta la fecha de celebración de la audiencia conclusiva o la presentación de escritos post audiencia o del último actuado procesal que tenga como consecuencia el cierre de las actuaciones procesales (Ley 708, 2015, Art.50).

De igual manera, dentro de los múltiples convenios ratificados por Bolivia, la Convención Americana sobre Derechos Humanos suscrita en la Conferencia Especializada Interamericana sobre Derechos Humanos (b-32), en San José de Costa Rica (1969) dispone lo siguiente:

Toda persona tiene derecho a ser oída (...) dentro de un plazo razonable por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, (...) para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter (Art. 8).

¹ El artículo 50 de esta norma sostiene:

(Etapa de méritos). La etapa de méritos comprende desde la aceptación de la o el Árbitro Único o la constitución del Tribunal Arbitral, hasta la fecha de celebración de la audiencia conclusiva o la presentación de escritos pos audiencia o del último actuado procesal que tenga como consecuencia el cierre de las actuaciones procesales. Salvo acuerdo de partes, la duración máxima de la etapa de méritos será de doscientos setenta (270) días.

De manera excepcional y debidamente fundamentada, el Árbitro Único o el Tribunal Arbitral, podrá ampliar el plazo hasta trescientos sesenta y cinco (365) días.

En ese entendido, los procedimientos arbitrales deben ser desarrollados dentro de un plazo razonable, respetando la garantía del debido proceso que se encuentra reconocida por la CPE, ya que el arbitraje es “una opción provista por la ley para la resolución de conflictos (...) un método alternativo a la justicia ordinaria (...) promoviendo una solución efectiva, pronta, pacífica y especializada en disputas que (...) podrían permanecer en el Órgano judicial por mucho tiempo” (Martin Alarcón, 2014, p 11).

Por lo cual, se realizará un estudio acerca de la duración máxima del plazo para la etapa de méritos del proceso arbitral de la ley 708 en comparación a la ley 1770 abrogada, determinando la razonabilidad del plazo normado y teniendo como base al principio de celeridad dentro del proceso arbitral.

2. Análisis de la razonabilidad del Art. 50 de la Ley 708 de Conciliación y Arbitraje

El arbitraje es un método alternativo de resolución de conflictos, regido por la voluntad de las partes que buscan una solución rápida. Por lo que, debe ser “un instrumento ágil y rápido” (Rodríguez Mendoza, 2004, pág. 86). En la ley 708 el plazo máximo es de trescientos sesenta y cinco días para la etapa de méritos.

Al respecto, es importante analizar si el mencionado plazo cumple con la celeridad procesal, que es una de las ventajas que presenta el arbitraje. Para poder determinar su cumplimiento se recurre al principio de razonabilidad que, a través de sus juicios de adecuación, necesidad y proporcionalidad, permite establecer “un control constitucional sustantivo (...) sobre el contenido de los actos normativos del Estado por los cuales éste ejerce su poder” (Sapag, 2008, pág. 196).

Para la presente investigación se aplicaron las técnicas de encuesta y entrevista semiestructurada. Las encuestas fueron dirigidas a los centros de

arbitraje bolivianos reconocidos por el Ministerio de Justicia a nivel nacional, mientras que los entrevistados fueron a tres árbitros renombrados.²

Cabe mencionar que la encuesta fue dirigida a los administradores de seis Centros de Arbitraje Nacionales principales, ubicados en las ciudades de La Paz, Cochabamba y Santa Cruz. Sin embargo, al momento de visitarlos se pudo apreciar que los cargos no son genéricos. En ese entendido, la Directora de Servicios Especializados respondió la encuesta del Centro de Conciliación y Arbitraje de la Cámara de Industria y Comercio, Servicios y Turismo de Santa Cruz (CAINCO), mientras que en el caso del Centro de Conciliación y Arbitraje de la Cámara de Comercio y Servicios de Cochabamba (CADECO) fue su Directora Ejecutiva. Por otro lado, en el Centro de Conciliación y Arbitraje del Ilustre Colegio de Abogados de La Paz (ICALP) fue su Secretaria de Cámara. Con respecto a la Sociedad de Ingenieros de Bolivia (SIB) el encargado fue un Asistente Legal. En el Centro Boliviano de Arbitraje y Conciliación (CEBAC) fue su Director Ejecutivo; y para el Centro de Arbitraje y Conciliación de la Cámara Nacional de Comercio (CAC) fue su Administradora Interina.

2.1. Juicio de adecuación. Conforme a Cianciardo (2004) el juicio de adecuación presenta los siguientes indicadores que serán analizados:

La medida alcanza un fin legislativo: De acuerdo a Cianciardo (2004), implica que en la medida debe existir un fin que no debe estar prohibido constitucionalmente y debe ser socialmente relevante.

El fin de la medida: Según las actas públicas donde consta el debate de la ley 708 de Conciliación y Arbitraje en la legislatura 2015-2016 de la Asamblea Legislativa Plurinacional de Bolivia, el fin de la medida implica que el Tribunal Arbitral tenga mayor plazo para realizar actos

² Las entrevistas fueron realizadas en el año 2018 a los árbitros Gastón Ledezma, Cristian Tarifa y a un árbitro que prefirió mantener su nombre en reserva. Se hará referencia a este último como *árbitro entrevistado*.

procesales a causa de la experiencia de Bolivia en los arbitrajes por plazos menores. De igual manera, el plazo normado debe tener como fin guardar relación con la celeridad procesal. Según Gutiérrez (2012), este principio es una de las ventajas y características que tiene el arbitraje frente a otros medios alternativos, debido a que el procedimiento arbitral tiene una corta duración. Además, de ser uno de los principios reconocidos por la ley 708 en el Art. 3 cabe mencionar que el instrumento de la razonabilidad permite que se realice una “interpretación teleológica de la norma y que no solamente desentrañe la intención del legislador o evalúe la exposición de motivos” (Sapag, 2008, pág. 189). Por esa razón se agrega como fin de la medida la celeridad procesal.

Considerando el fin de la medida, el 66.67% de los centros de arbitraje señalan que el plazo favorable para la celeridad procesal en la etapa de méritos es de 90 a 180 días. En ese sentido, se interpreta que el mencionado plazo presenta una celeridad alta para el arbitraje, generando que tenga mayor relación con el fin de la medida, que es la celeridad procesal. Por tanto, los centros de arbitraje sostienen que la etapa de méritos puede ser realizada dentro de los 90 a 180 días. Este resultado implica el desconocimiento de la naturaleza jurídica del arbitraje en el fundamento de los legisladores al momento de redactar la ley 708. Dicho fundamento consta en las actas públicas mencionadas.

Asimismo, se ha encontrado que los centros de arbitraje, a través de sus reglamentos, han efectuado una especie de modulación acerca del plazo de la etapa de méritos. La CAC en el Art. 40.II dispone 270 días como límite de duración, CADECO señala en el Art. 48.III 100 días hasta la audiencia de alegatos finales (excepcionalmente el tribunal arbitral podrá ampliar el plazo hasta 200 días), mientras que CAINCO establece en el Art. 36.I hasta 180 días calendario, plazo prorrogable por una sola vez por 30 días calendario. Lo anterior evidencia que los centros de arbitraje han introducido plazos menores en relación a lo regulado en el Art. 50 de la ley 708. Sin embargo, esta medida está sujeta a la redacción de la cláusula arbitral, pues en gran

parte de los casos se señala la sede del arbitraje, la ley sobre la cual se tramitará, pero generalmente no se indica que las partes se someten a los reglamentos. Por ello, la aplicación *in fine* del artículo 50 de la ley 708, en la práctica se determinará según el interés de las partes.

Los árbitros entrevistados, en base a sus experiencias, sostuvieron que el plazo favorable para la celeridad procesal en la etapa de méritos es de 180 a 270 días. No obstante, Tarifa mencionó que el plazo ideal es de 90 a 180 días. Con respecto a esta situación, se establece que los árbitros realizan los actos procesales en sus respectivos casos en un plazo menor al establecido por la ley 708. Por ello, se concluye que el plazo elegido en las entrevistas por la mayoría de los árbitros presenta una celeridad media.

Bajo ese contexto, tanto la opinión de los centros de arbitraje como la de los árbitros demuestran que el plazo de 270 a 365 días presenta una celeridad baja, siendo inadecuada con los fines de la medida.

El fin no debe estar prohibido constitucionalmente: La CPE no debe prohibir el fin de la medida. En ese entendido, para analizar este sub-indicador se consideró si el plazo normado favorece o no al principio de celeridad constitucionalmente reconocido y si la medida no está prohibida por la CPE (2009).

La CPE en los artículos 178.I y 180.I reconoce el principio de celeridad y en su artículo 115.II dispone que el Estado garantiza una justicia pronta, oportuna y sin dilaciones. Esto contradice el fin contenido en las actas públicas de la ley 708.³ Aunque es evidente que este fin no guarda relación con la celeridad procesal, también cabe manifestar que la CPE no lo prohíbe. Además, el 83,33% de los centros de arbitraje consideran que la modificación del plazo no favorece al principio de celeridad.

³ Las actas sostuvieron que el fin de la medida implicaba que el Tribunal Arbitral tenga mayor plazo para realizar actos procesales a causa de la experiencia de Bolivia en los arbitrajes por plazos menores.

La sentencia constitucional 2472/2012 dispone que el arbitraje tiene respaldo en la CPE, particularmente en el postulado de pluralismo jurídico en el que se basa el Estado boliviano. Por ello, el arbitraje es una expresión de la jurisdicción formal por ser consagrada como una vía jurisdiccional delegada por el Órgano Judicial en el principio de celeridad reconocido en el Art. 178.I de la ley fundamental. Bajo ese razonamiento, el principio de celeridad permite estructurar un esquema constitucional de promoción de la diversidad y de formas de convivir mediante la solución de conflictos, y así incentivar que las personas busquen MASC en vez de acudir necesariamente a la jurisdicción ordinaria.

El fin debe ser socialmente relevante: Según Sapag (2008) “la finalidad debe tender a la justicia y al bien común, no al interés de ciertas personas particulares” y “no debe vulnerar al principio de subsidiariedad (4)” (p 190). Es por eso que una de las preguntas realizadas a los centros de arbitraje era si la modificación del plazo permite la solución de conflictos en forma oportuna de acuerdo al área en que se especializa el centro determinado. Según los resultados, los centros de arbitraje consideran que la modificación del plazo no favorece a la solución de conflictos, lo cual demuestra que la modificación del plazo no es socialmente relevante.

Sin embargo, con el fin de tener un mejor análisis, es necesario considerar la opinión de los árbitros. Al respecto, el *árbitro entrevistado* considera que determinar si la modificación del plazo resuelve conflictos de manera oportuna depende de la gravedad del arbitraje, es decir, del tipo de conflicto que se trata; mientras que otro entiende que la duración del proceso arbitral, sea más corta o más extendida, no impedirá que se solucione de manera oportuna el proceso, pero sí afectará a su celeridad.

⁴ “La finalidad se puede lograr igual o más eficientemente sin intervención del Estado por parte de los grupos o personas que lo componen, el Estado se debe abstener de legislar en la materia” (Sapag, 2008, pág.190).

En definitiva, que el plazo normado sea socialmente relevante va a depender del tipo de conflicto que surja entre las partes en el arbitraje. Además, la modificación del plazo sí cumple con el principio de subsidiariedad que exige la norma, ya que existen otras alternativas a las cuales las partes pueden acudir en defecto de la otra. Esto será mejor comprendido en el apartado del juicio de necesidad.

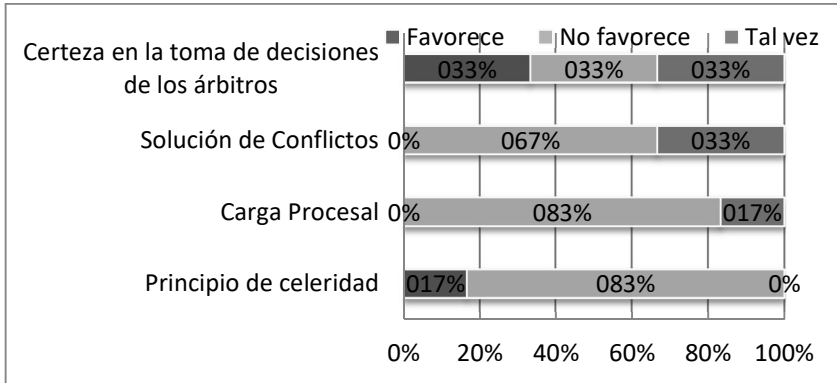
La medida es adecuada ex ante o a posteriori: Según Cianciardo (2004), el determinar que una medida sea adecuada implica “juzgarla al momento de su dictado o, por el contrario, debe situarse al tiempo de la producción de los efectos de la medida” (p 71). En ese entendido, se consideraron los efectos de la modificación del plazo en relación a la carga procesal, la solución de conflictos y la certeza en la toma de decisiones de los árbitros a través de su incidencia o repercusión.

Para analizar la incidencia de los sub-indicadores mencionados se midió bajo los parámetros de: incidencia favorable, incidencia no favorable e incidencia media (véase en la figura 2). Del mismo modo, se estudió la velocidad (rápida, media o lenta) del plazo normado, determinando si la modificación del plazo favorece o no a la carga procesal, la solución de conflictos y la certeza en la toma de decisiones. Esto es analizado de la siguiente forma:

Solución de conflictos: Tarifa (2016) considera que los MASC deben mostrar a la sociedad que existen otros medios para solucionar conflictos, aparte de la justicia ordinaria, por lo cual el Estado proporciona facultades y competencias transitorias a las personas que componen la sociedad, con el objeto que cumplan con la labor de solucionar controversias. Por esa razón, se consultó a los árbitros y centros de arbitraje, quienes vienen a ser las instituciones facultadas para la solución de controversias en el arbitraje. A través de ellos se determinó la incidencia de la solución de conflictos a raíz de la ampliación del plazo en la etapa de méritos.

Figura 1. Respuestas de los Centros de Arbitraje de Bolivia

¿Están de acuerdo con que la modificación del plazo favorece al principio de celeridad, la carga procesal, la solución de conflictos y la certeza en la toma de decisiones de los árbitros?



Fuente: Elaboración propia.

Nota: El eje horizontal (valor) va en porcentaje, representando cuántos centros de arbitraje encuestados optaron por cada respuesta. Las barras hacen referencia a si la modificación del plazo favorece o no a los indicadores. En el caso del indicador de la carga procesal una incidencia mayor implica una incidencia no favorable.

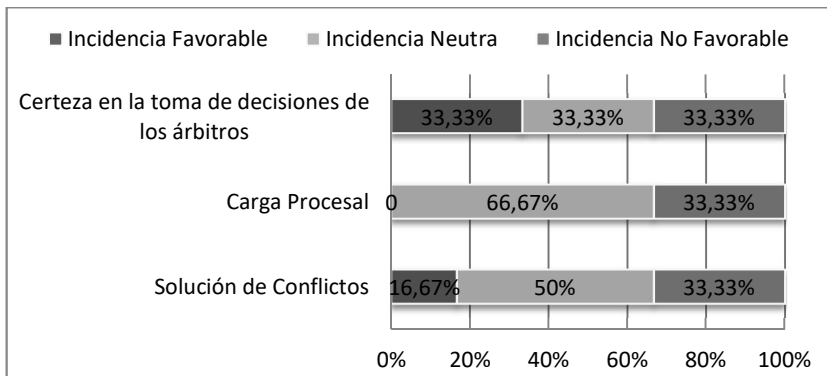
Asimismo, la exposición de motivos (2014) de la ley 708 busca que ella consiga la superación de la cultura litigiosa por una cultura de paz. Para ese fin es necesaria la adaptación de prácticas y medios pacíficos y dialogados para la resolución de conflictos, y así contribuir al desarrollo económico y social del país. Por consiguiente, la solución de conflictos implica crear una cultura de paz, siendo importante la forma de gestionar y aproximarse a un conflicto y de analizar el estado del mismo, que según Ledezma sí incide en la modificación del plazo.

En los resultados obtenidos en las figuras 1 y 2, el 66.67% de los centros de arbitraje consideran que la modificación del plazo no es favorable para la solución de conflictos y la repercusión (incidencia) que implica ésta es de 50%. En ese entendido, el grado de repercusión de acuerdo a la figura 2 es neutro (dependerá del tipo de conflicto que

se dé). Asimismo, Gutiérrez (2012) sostiene que gestionar el conflicto es una tarea delicada, porque las partes están preparadas psicológicamente para defender sus intereses y rara vez se encuentran dispuestas a escuchar a la parte adversaria.

Figura 2. Respuestas de los centros de arbitraje en relación a la incidencia de la modificación del plazo

¿En qué medida incidirá la modificación del plazo en la certeza en la toma de decisiones de los árbitros, la carga procesal y la solución de conflictos?



Fuente: Elaboración propia.

Nota: El eje horizontal (valor) se encuentra en porcentaje, hace referencia a cuántos centros de arbitraje optaron por cada respuesta. Cada barra hace referencia a las opciones de respuesta de incidencia favorable, neutra y no favorable.

Por lo tanto, la incidencia que acarrea la duración máxima del plazo para la etapa de méritos en la solución de conflictos es incierta porque va a depender de las circunstancias en las cuales se susciten los conflictos y de la habilidad de los árbitros para resolverlas. Además, el estado del conflicto depende del tiempo y la intensidad que tenga. No obstante, sí afecta al principio de celeridad pues el Art. 3 de la ley 708 establece que el citado principio se encuentra conformado por el ejercicio oportuno y sin dilaciones en la solución de controversias,

generando así una velocidad lenta del plazo de acuerdo a la recolección de datos de cada centro de arbitraje encuestado.

Certeza en la toma de decisiones de los árbitros: Barreto (1998) considera a la certeza jurídica como uno de los derechos del debido proceso, e implica que la persona humana deba ser tratada con justicia. En ese sentido, un árbitro debe tratar a las partes con justicia, ya que al momento de emitir el laudo arbitral debe tener certeza jurídica en la toma de decisiones.

Francisco (s.f.) sostiene que es necesario un examen de consciencia y reflexión que propicia a los árbitros a decidir una cuestión, dando oportunidad a las partes de hacer valer sus derechos. El tribunal arbitral, debe tener habilidad para juzgar, capacidad de evaluar los puntos controvertidos de hecho y/o de derecho, tener sabiduría, valentía y experiencia para emitir un laudo. Así las partes, en especial la que pierda, puedan reconocer y ejecutar la decisión (Veytia, 1996).

La Procuraduría General del Estado (2016) considera que la toma de una decisión de fondo debe ser emitida en tiempo oportuno. La opinión de los árbitros entrevistados Tarifa y Ledezma indica que el plazo no es determinante para que se dé mayor certeza en la toma de decisiones de los árbitros al momento de emitir un laudo. Por su parte, el *árbitro entrevistado* considera que depende de la idoneidad que tenga el tribunal arbitral para acortar un plazo.

Analizando el resultado de las encuestas (véanse figuras 1 y 2) se puede apreciar que los centros de arbitraje tienen distintas posiciones, pues la CAC y CEBAC consideran que la modificación del plazo quizá sea favorable. La SIB e ICALP creen por su parte que la modificación del plazo es favorable. Al contrario, CAINCO y CADECO establecen que el plazo normado no favorece a la certeza en la toma de decisiones. Por ello, la repercusión que presenta la certeza en la toma de decisiones al momento de emitir el laudo arbitral es de 33,33% en la duración máxima del plazo para la etapa de méritos y la

velocidad del plazo normado va a depender de la capacidad que tengan los árbitros en resolver un conflicto en menor tiempo, respetando los plazos regulados.

En conclusión, la certeza en la toma de decisiones al momento de emitir un laudo arbitral no va a depender necesariamente del plazo sino de la habilidad para juzgar, la experiencia y capacidad que tenga un árbitro, pero eso no implica que un árbitro no deba tomar una decisión en un tiempo oportuno. Sin embargo, se debe considerar que influye en el prestigio de los árbitros el cumplir con el plazo acordado para la etapa de méritos.

Carga procesal: La exposición de motivos de la ley 708 (2014) indica que su promulgación fue producto de que el Poder Judicial estaba fraccionado y distribuido entre partidos políticos, lo que impidió que se supere la crisis del sistema judicial, manteniendo un gran retardo de justicia, con profunda carga procesal. Considerando esta situación, Ferreira (2015) sostiene que es importante difundir y promocionar de forma continua a los MASC con el fin de descongestionar el sistema procesal ordinario, porque el adoptarlos restringirá la carga procesal en sede judicial a temas excluidos de soluciones alternativas de conflictos y a problemas insolubles entre particulares.

A criterio de la Procuraduría General del Estado (2014), el arbitraje permite el acceso a una justicia de forma simple. De hecho, el procedimiento arbitral para Rodríguez (2004) se caracteriza por la flexibilidad y la ausencia de formalismos. Tiene como ventaja al principio de celeridad, porque un proceso arbitral no puede durar más del plazo justo y así eliminar los trámites superfluos u onerosos según la opinión de Gutierrez (2016). Asimismo, la Procuraduría General de Estado (2014) considera que los procesos judiciales se caracterizan por su complejidad, lentitud y formalismo. En ese sentido, el arbitraje coadyuva a aligerar la carga procesal judicial y a generar la convivencia social dentro de una cultura de paz en un Estado constitucional de Derecho.

Bajo ese entendido, la modificación del plazo en la etapa de méritos debe evitar la carga procesal existente en Bolivia, porque el arbitraje tiene como finalidad resolver los conflictos mediante un proceso distinto a la jurisdicción estatal. Por esta razón, el nivel de repercusión de la carga procesal es de 66.67%.

El 83,33% de los centros de arbitraje considera que la modificación del plazo no favorece a la carga procesal y tiene como efecto su lentitud. Asimismo, implica vulnerar la seguridad jurídica en el arbitraje que, según Roviolo (2007), comprende la confianza del ciudadano en quién garantiza la paz social y la estabilidad del derecho; además cree que dentro las causas de inseguridad se encuentra la excesiva dilación de los procesos judiciales.

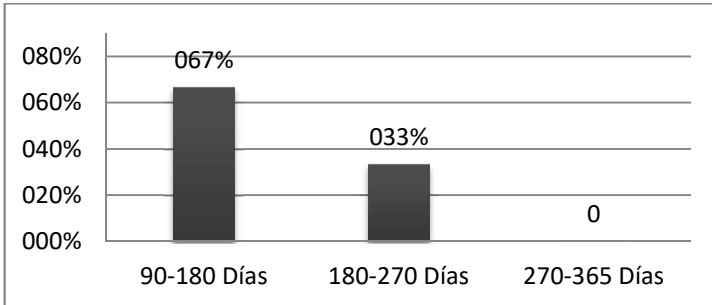
Con respecto a las entrevistas acerca de la carga procesal, Tarifa considera que se pueden desarrollar los procesos arbitrales independientemente del plazo, porque éste no coopera ni afecta. Al contrario, Ledezma cree que el plazo es excesivo, porque priva a las partes de ajustar mejor los términos, y el *árbitro entrevistado* menciona que la carga procesal depende de la pretensión que tenga el demandado, lo que puede enervar al demandante, pero que esta modificación del plazo va contra el principio de celeridad.

Considerando lo expuesto, la carga procesal influye en la modificación del plazo del arbitraje debido a la función que tienen los MASC, que buscan descongestionar el sistema procesal ordinario.

La profundidad de la medida: De acuerdo a Cianciardo (2006) la profundidad se refiere a los impactos sociales de la medida. Así se puede juzgar si ella alcanzó o no la finalidad que proponía el legislador al dictarla.

Con el objeto de medir los impactos sociales se hizo una escala de celeridad. El 67% de los centros de arbitraje prefirió el plazo de 90 a 180 días para la celeridad en la etapa de méritos (véase figura 3).

Figura 3. Plazo favorable de celeridad procesal en etapa de méritos



Fuente: Elaboración propia.

Nota: El eje vertical (valor) es en porcentaje, haciendo referencia a cuántos centros de arbitraje optaron por cada respuesta. La escala de plazos va de 1 a 3 que significa lo siguiente: 1. 90 a 180 días. 2. 180 a 270 días. 3. 270 a 365 días.

A razón de los resultados mencionados, el plazo de 90 a 180 días regulado en la ley 1770 (abrogada) tuvo mayor eficacia para la etapa de méritos y guarda mayor relación con el principio de celeridad, lo cual cumple con la medida de celeridad procesal y no así con la medida dispuesta en las actas públicas de la legislatura (2015-2016).

Cabe aclarar que el principio de razonabilidad está conformado por tres filtros, que son los juicios de adecuación, necesidad y proporcionalidad, lo cual implica que si no se pasa el primer filtro no se pasará a los siguientes dos. Bajo ese razonamiento, se pudo demostrar que los fines de la medida son adecuados, por lo cual corresponde pasar al siguiente filtro, que es el juicio de necesidad.

2.2. Juicio de necesidad

Según la opinión de Sapag (2008), el juicio de necesidad implica analizar la eficiencia de la medida en comparación con otras medidas eficaces, además de ser un “control de calidad de las normas que regulan los derechos fundamentales” (Sapag, 2008). Por lo cual, presenta los siguientes indicadores:

La medida responde al juicio eficiente: A criterio de Cianciardo (2006), “la medida necesaria es aquella que menos repercute sobre la norma ius fundamental de entre las igualmente eficaces” (Cianciardo, 2004, p 90). Bajo ese razonamiento, se hizo un análisis de la eficiencia del plazo normado en comparación a las siguientes alternativas:

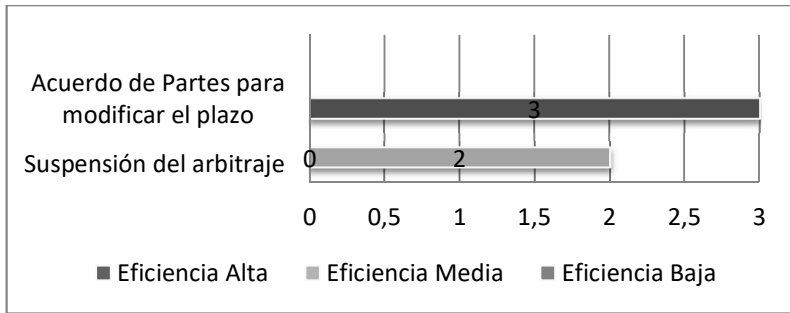
Acuerdo de partes para modificar el plazo: Para este sub-indicador se debe considerar la naturaleza jurídica del arbitraje, que según Robiolo (2007), involucra el encuadre de voluntades que da origen al pacto de arbitraje, que delega la solución de conflictos a un tercero, o en la finalidad de dicho acuerdo. En ese entendido, la ley 708 en su Art. 50 reconoce, según Tarifa (2016) y Vucsanovich (2017), que las partes involucradas en el proceso arbitral tienen la facultad, previo acuerdo, de reducir o ampliar el plazo. Por este motivo, la redacción del mencionado artículo se relaciona con el principio de voluntariedad, porque los árbitros “tienen obligaciones subjetivas nacidas de la autonomía de la voluntad de las partes, ya que el tribunal debe ejecutar en todo lo pactado por las partes” (Vucsanovich, 2017, p 102). No obstante, la voluntariedad “no puede conculcar derechos de las partes o violentar el orden público y las buenas costumbres” (Tarifa Foronda, 2016).

Asimismo, el acuerdo de partes para la modificación del plazo normado debe guardar relación con el principio de celeridad porque, según Gutiérrez (2012), el arbitraje es una opción rápida para la solución de conflictos si se considera que el término para producir el fallo depende de lo que prevean las partes o el reglamento.

En de los resultados obtenidos en la figura 4 se puede apreciar que el plazo normado presenta una eficiencia alta en comparación al acuerdo de partes. Esto es así porque depende del impulso procesal que se produzca la celeridad, es decir, si las partes no impulsan el proceso los árbitros están en la obligación de hacerlo, generando así mayor seguridad jurídica a las partes. Además, Pino-Ichazo Terrazas (2015) considera que así se logrará que las causas no se paralicen y el arbitraje continúe de forma acelerada. Esto no ocurre en el acuerdo de

partes, pues para reducir o ampliar el plazo, según Barona (2014), es necesario que ambas partes cedan y lleguen a una solución consensuada y satisfactoria. De igual modo, ese intento de solución puede generar problemas o no ser satisfactorio, en cuyo caso será necesario buscar la ayuda de un tercero que pueda gestionar el conflicto.

Figura 4. Eficiencia de la modificación del plazo en relación a otros medios alternativos



Fuente: Elaboración propia.

Nota: El eje horizontal (valor) es de 1 a 3. Las barras hacen referencia al grado de eficiencia. La eficiencia significa lo siguiente: (1) Eficiencia alta: 3. (2) Eficiencia media: 2. (3) Eficiencia baja: 1.

Suspensión del arbitraje: El Art.100 de la ley 708 regula la suspensión temporal del arbitraje, con el fin que las partes busquen una solución amigable al conflicto antes que el tribunal arbitral emita una decisión que tal vez no satisfaga a las partes (Tarifa, 2016).

Bajo este razonamiento, el plazo normado tiene una eficiencia media en relación a la facultad de las partes para suspender el arbitraje, debido a que las partes, al suspenderlo, pueden realizar una negociación directa. Al hacerlo se constituye una solución autocompositiva, que implica gozar de un tiempo prudencial para llevar a cabo las negociaciones y redactar un acuerdo definitivo. Muchas veces este resultado es complicado de obtener, porque involucra la satisfacción de ambas partes, quienes pueden tener una posición firme e inquebrantable de acuerdo a Gutiérrez (2012). Por esta

razón, recurren a la negociación asistida. Hay que tomar en cuenta que si las partes han llegado al arbitraje, se debe a que los conflictos son complejos y prolongados en el tiempo, y ninguna de las partes está dispuesta a seguir tolerando los costos crecientes que produce el conflicto. De igual forma se debe considerar que prima el principio de voluntariedad, porque las partes llegan a un consenso con el fin de suspender el arbitraje por lapso determinado. Sin embargo, la redacción del Art. 100 dispone que la suspensión del arbitraje será por el plazo acordado entre las partes, generando que se dilate el proceso, mientras que la ley 1770, en el Art.52, establecía que el proceso arbitral será suspendido por un plazo máximo de cuarenta días a partir de la última notificación, lo cual daba mayor seguridad jurídica a las partes y velaba por el principio de celeridad.

Por otro lado, si las partes deciden reiniciar el proceso demuestra la necesidad de dictar el laudo arbitral, no obstante si no lo reanudan se interpreta que han solucionado el conflicto o no “les interesa una resolución de fondo, por lo tanto el desistimiento se materializa como consecuencia de la inactividad procesal” (Tarifa Foronda, 2016, p 220).

La medida presenta un grado de restricción: Acá se tuvo en cuenta si el plazo normado es más o menos restrictivo que otras medidas alternativas en relación a los derechos y garantías constitucionales.

Bajo esa premisa, se debe partir por la garantía del debido proceso que García (2006) la entiende como aquel conjunto de requisitos que deben observarse en las instancias procesales, con el efecto de que las personas estén en condiciones de defender sus derechos de manera adecuada ante cualquier acto del Estado. Asimismo, García (2006) establece que la dimensión subjetiva del debido proceso es un medio de control de la razonabilidad de las leyes, siendo referencia rectora de la tutela de los derechos esenciales del individuo frente al arbitrio del poder público.

La CPE (2009) en el Art. 115.II reconoce al debido proceso, y Gumucio (2010) hace un análisis del artículo mencionado y establece que si

los derechos que reconoce la Constitución son vulnerados o afectados de manera injusta los titulares deben defenderlos en justicia.

La STC 0235/2015 S-1 y la SC 1564/2011-R sostienen que el debido proceso se encuentra compuesto por varios derechos que se interrelacionan con las reglas procesales siendo esta garantía enunciativa, no limitativa con el fin de la realización del valor de la justicia. De igual forma, la SC 0042/2004 y la SC 1234/2000-R establecen que la garantía del debido proceso no restringe su aplicación al ámbito jurisdiccional ya que es extensivo a cualquier proceso que involucre una responsabilidad.

Es importante indicar que la CPE (2009) en su artículo 410.II. reconoce dentro del bloque de constitucionalidad a los Tratados y Convenios Internacionales en materia de Derechos Humanos. Por lo que, la CPE establece en el Art. 13.IV que los derechos consagrados en la Constitución se interpretarán de conformidad con los Tratados Internacionales sobre Derechos Humanos ratificados en Bolivia. Cabe mencionar que el debido proceso es reconocido como un derecho humano, que está regulado en el Art. XVIII de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, en el Art. 10 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, en la Convención Americana sobre Derechos Humanos en los artículos 8 y 25 y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticas en el Art.14.

En ese entendido, abordar el estudio del plazo razonable según la SC-557 de 1992 implica aludir a su íntima conexión con el derecho a un debido proceso, considerando que el principio de voluntariedad no es ilimitado ya que “las partes no pueden desconocer aquellos principios constitucionales que configuran el debido proceso” (Vaquero, 2016). Para el estudio de la razonabilidad del plazo máximo para la etapa de méritos, se parte del cumplimiento de la garantía del debido proceso. Ella se integra al principio de celeridad reconocido por la CPE en los Arts. 178.I. y 180.I, que se encuentra conformado por los derechos a un proceso sin dilaciones que sea concluido en un plazo razonable.

Los derechos mencionados según el Art. 13.I de la CPE son inviolables, el Estado tiene el deber de promoverlos, protegerlos y respetarlos. Además, pese a que no se encuentran enunciados, se tiene que el Art. 13.II dispone que la CPE no los negará.

Derecho a un proceso sin dilaciones: Para determinar si existe un grado de restricción del presente derecho se debe entender, según Meza (s.f.), que es un derecho subjetivo constitucional, al que asisten los sujetos de derecho privado que hayan sido parte en un procedimiento y genera la obligación de satisfacer dentro de un plazo razonable sus pretensiones y resistencias.

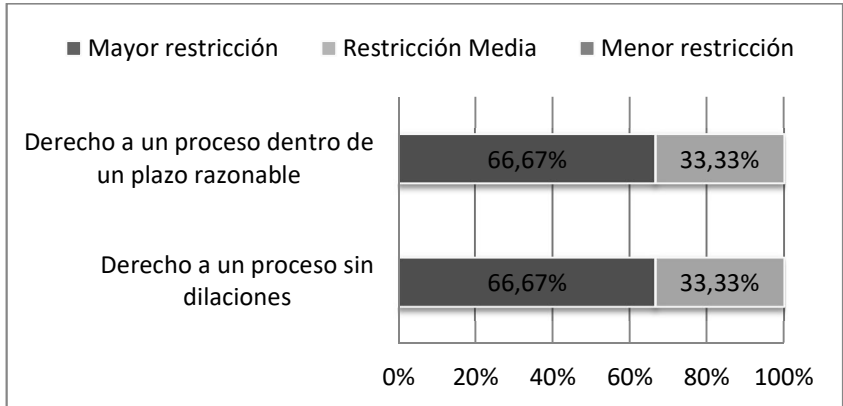
Asimismo, Rozas (s.f.) sostiene que dentro del proceso arbitral existen determinados contenciosos que traen los contratos de larga duración, generando un lapso en el que ponen en peligro las expectativas de las partes, además de las tácticas dilatorias que usan con el fin de retrasar el fallo arbitral, siendo difícil acreditar la intención fraudulenta.

Con respecto a este punto, el *árbitro entrevistado* sostiene que los árbitros están en la obligación de aplicar la ley considerando el grado de responsabilidad que implica ampliar un plazo cuando el conflicto es menor. Tarifa por su parte considera que el Art. 50 de la ley 708 da la opción para que las partes puedan reducir el plazo, considera que no hay vulneración a los derechos en tanto no se afecte el debido proceso, el derecho a la defensa y el orden público. Ante estas opiniones, se debe tomar en cuenta que dilatar el proceso arbitral, producto de la ampliación del plazo para la etapa de méritos, implica que el árbitro lo considere necesario y se encuentre en condiciones de justificarlo en decisión motivada (como prevé la ley 708). Caso contrario, según Rivero (2003), será responsable de los perjuicios que deriven de la medida adoptada si resultara innecesaria o improcedente.

En la encuesta se solicitó a los centros de arbitraje que en una escala de 1 a 3 midan el grado de restricción del derecho a un proceso sin dilaciones; siendo uno el menos restrictivo y tres el más restrictivo.

Los resultados fueron que el 66,7 % de los centros de arbitraje opinan que existe un mayor grado de restricción del derecho a un proceso sin dilaciones a causa de la modificación del plazo y ningún centro consideró que exista menor restricción. (véase figura 5).

Figura 5. Grado de restricción del derecho a un proceso sin dilaciones y el derecho a un proceso dentro de un plazo razonable



Fuente: Elaboración propia.

Nota: El eje horizontal (valor) representa el porcentaje de los centros de arbitraje que optaron por cada opción. Las barras hacen referencia a la restricción que puede ser mayor, media y menor.

Bajo este entendido, es evidente que el plazo normado es más restrictivo que otras medidas alternativas en relación al derecho a un proceso sin dilaciones.

Derecho a un proceso dentro de un plazo razonable: De acuerdo a Deynara (2010) este derecho constituye una manifestación o contenido implícito del debido proceso. Asimismo, se debe considerar que para Carelli (2009) implica recorrer el camino procesal sin estancamientos hacia una resolución final y sin convertirlo en una vía de tránsito interminable.

El árbitro Ledezma consideró que sí existe un grado de restricción porque hay un derecho a la agilidad, en el cual se necesita tener un proceso sin dilaciones y dentro de un plazo razonable. El *árbitro entrevistado* opinó que el plazo razonable depende mucho del tipo de controversia que pueda surgir, sin embargo, el árbitro mencionado considera que se debe tomar en cuenta el hecho de que existen abogados que buscan dilatar el proceso. Tarifa sostuvo que no hay un grado de restricción porque prima el acuerdo de voluntades sobre el reglamento del centro de arbitraje, y éste sobre la ley 708.

La opinión de los árbitros, la encuesta a los centros de arbitraje y la doctrina coinciden: existe un mayor grado de restricción a causa de la modificación del plazo.

En conclusión, el plazo normado es más restrictivo que las medidas alternativas presentadas en el indicador en relación al derecho a un proceso dentro de un plazo razonable. Además que esta es una de las ventajas más atrayentes en el arbitraje.

Hasta esta instancia de la investigación la medida acerca de la duración máxima del plazo para la etapa de méritos ha pasado por el filtro comprendido por el juicio de necesidad, que tuvo como resultado que el plazo normado es necesario e indispensable para el arbitraje, en comparación a las medidas alternativas que son: el acuerdo de partes para modificar el plazo en la etapa de méritos y la suspensión del arbitraje. Si bien las medidas mencionadas guardan relación con la naturaleza jurídica del arbitraje, no siempre son efectivas y satisfacen las necesidades de las partes que buscan seguridad jurídica en un proceso arbitral. Razón por la cual la medida es necesaria, sin embargo, se debe considerar el grado de restricción del derecho a un plazo razonable y el derecho a un proceso sin dilaciones. Para determinar si se respeta el contenido esencial de estos derechos a través del plazo normado, se debe recurrir al filtro del juicio de proporcionalidad.

2.3. Juicio de proporcionalidad

El juicio de proporcionalidad hace referencia a “una comparación de los costos y beneficios de la norma: se propugna que, si los costos son superiores a los beneficios, la norma debe ser declarada inconstitucional” (Sapag, 2008, pág. 193). Razón por la cual, se trabajó con los siguientes indicadores:

La medida posee un balance entre costos y beneficios: El presente indicador determina si “una medida altera o no un derecho fundamental [y] presupone una previa indagación acerca del contenido inalterable del derecho fundamental de que se trate. Determinado el contenido, sólo restaría examinar si la medida en cuestión interfiere o no en él” (Cianciardo, 2004, pág. 100).

En ese entendido, se hizo el análisis del contenido del derecho a un proceso sin dilaciones y el derecho a un proceso dentro de un plazo razonable. Dentro de los resultados obtenidos, el 66,67% de los centros encuestados considera que el plazo normado presenta un grado mayor de restricción en relación los derechos mencionados. Sin embargo, en base a este resultado es necesario determinar si la duración máxima del plazo para la etapa de méritos tiene más o menos beneficios que costos en relación a los derechos y garantías constitucionales analizados en el indicador denominado: la medida presenta un grado de restricción.

Con el objeto de estudiar el presente indicador se debe considerar que la ley 708 reconoce, como uno de los principios que sustentan al arbitraje, al principio de economía. Refiere que “los procedimientos se desarrollarán evitando trámites o diligencias innecesarias, salvaguardando las garantías jurisdiccionales” (Art. 3.4).

Igualmente, Rodríguez Mendoza (2004) y Tarifa (2016) sostienen que el procedimiento debe realizarse con la mayor economía de tiempo, de energías y costo. De igual modo, en el desarrollo del proceso se debe evitar la existencia de vicios que provoquen nulidades o dilaten el pro-

ceso, ya que generan un perjuicio para las partes en los costos que deben cubrir.

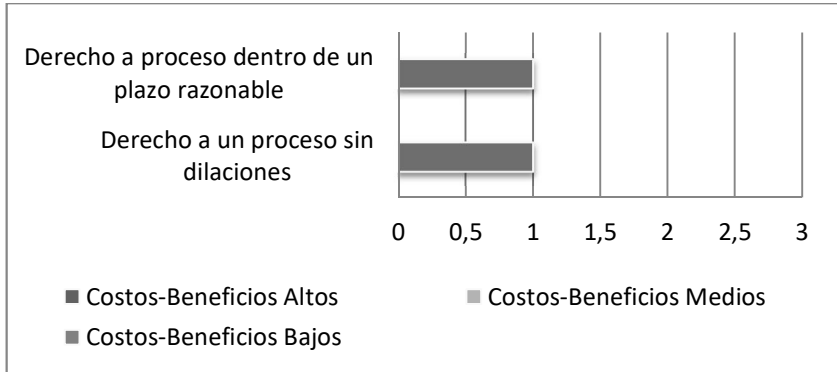
De acuerdo a lo expuesto, el principio de economía previsto por el Art. 3.4 de la ley 708 vela por salvaguardar las garantías constitucionales. Sin embargo, el plazo normado sí afecta a la garantía del debido proceso. Esta garantía, al ser enunciativa, está conformada por el principio de celeridad que, a su vez, está compuesto por el derecho a un plazo razonable y el derecho a un proceso sin dilaciones. Así, afecta al principio de economía y a la seguridad jurídica, generando más costos que beneficios a las partes involucradas en el proceso arbitral. Razón por la cual, el Art. 50 de la ley 708 es susceptible de recursos de inconstitucionalidad, como la acción de inconstitucionalidad abstracta.⁵

Por otra parte, existe una vulneración al principio de concentración que, según Rodríguez Mendoza (2004) y Pino- Ichazo Terrazas (2015), implica que se reúna la actividad procesal en la menor cantidad de actos con el fin de evitar la dispersión dentro del procedimiento. La naturaleza jurídica del arbitraje busca que se resuelva el conflicto en el menor plazo posible, bajo ese entendido se está afectando al mencionado principio que tiene como función “ahorrar tiempo, energía y costo con la finalidad de llegar a la sentencia” dentro de un plazo menor (Pino-Ichazo Terrazas, 2015, pág. 13).

Por lo tanto, la recolección de datos demuestra que el plazo normado tiene mayores costos que beneficios en relación al derecho a un proceso dentro de un plazo razonable y al derecho a un proceso sin dilaciones (véase la figura 6).

(⁵) Es una acción constitucional que tiene por finalidad el control objetivo de las disposiciones legales ordinarias, para establecer su compatibilidad o incompatibilidad con los valores, principios, derechos fundamentales, y las normas orgánicas previstas por la Constitución, con el objeto de realizar una depuración del ordenamiento jurídico del Estado (Rivera, 2011, pág. 233). Está regulado por el Código Procesal Constitucional en sus Arts. 74 al 78.

Figura 4. Costos y beneficios en relación al derecho a un proceso sin dilaciones y al derecho a un proceso dentro de un plazo razonable.



Fuente: Elaboración propia.

Nota: El eje horizontal (valor) va de 0 a 3. Las barras se refieren a los costos sobre los beneficios que tienen el siguiente valor: 1. Altos, 2. Medios y 3. Bajos.

La medida guarda relación razonable con el fin que se quiere alcanzar: El indicador hace referencia “a la aplicación de un determinado instrumento o medio para alcanzar un determinado objeto o finalidad no debe ser irrazonable en sus relaciones recíprocas” (Cianciardo, 2004, pág. 93).

Es evidente que la medida entendida como la duración máxima de 365 días para la etapa de méritos adoptada por el legislador no respeta el contenido de los derechos en juego mencionados en el anterior subtítulo. Como se dijo, las actas públicas de debate de la Ley 708 de Conciliación y Arbitraje (legislatura 2015-2016) justifican esta medida indicando que ella permitiría que el tribunal arbitral tenga mayor tiempo para realizar los actos procesales correspondientes. Sin embargo, ella genera más costos que involucran restricciones a las partes que desean recurrir al arbitraje, por lo cual la medida no es proporcional.

Ella también es desproporcional en relación al fin de la celeridad procesal que fue determinado a través de un análisis teleológico de la me-

dida. Ella afecta al principio de celeridad. Esto es así pese a que el Art. 50 de la ley 708 dispone que la duración máxima del plazo está sujeta a la fundamentación por parte del tribunal arbitral o árbitro único, pues la formulación de la norma termina siendo demasiado amplia y tangencial. Además, podría generar que los árbitros, a causa de los múltiples procesos arbitrales que atienden, procedan a ampliar los plazos.

De esta manera se vulnera la garantía del debido proceso conformada por el principio de celeridad, que es uno de los principales atractivos del arbitraje. Incluso desvirtúa la naturaleza jurídica del arbitraje que implica que las partes resuelvan sus conflictos con rapidez en comparación de la jurisdicción ordinaria. Independientemente que se modifique el plazo para la etapa de méritos o se suspenda el arbitraje por acuerdo de partes, se estaría perdiendo la esencia que tiene el arbitraje, al ser una medida complementaria a la administración de justicia.

Por otra parte, si la intención del legislador era tener el tiempo suficiente para poder realizar los determinados actos procesales, esta medida debía haber sido prevista como una excepción muy limitada para no afectar derechos y garantías constitucionales. Así, por ejemplo, a casos extremadamente complejos o a ciertos arbitrajes de inversiones.

Por último, se debe considerar si existen consecuencias para el incumplimiento del plazo en la etapa de méritos. En ese entendido, el recurso de nulidad regulado en el Art. 112 de la ley 708 no establece ninguna consecuencia, en comparación a la ley 1770 abrogada que disponía la siguiente causal “desarrollo viciado del procedimiento, que vulneren lo pactado, lo establecido en el reglamento adoptado o lo prescrito en la presente ley” (Art. 63.II.6). La causal mencionada según Chuquimia (2006) hace referencia a que el desarrollo del procedimiento arbitral, sin importar la modalidad de adopción, será viciado cuando se incurran en omisiones o defectos que tengan relevancia constitucional, provocando así indefensión y daño material en sus derechos.

Bajo ese razonamiento, la causal que fue regulada en la abrogada ley 1770 otorgaba mayor seguridad jurídica a las partes. En caso de omisiones o defectos dentro del procedimiento arbitral con relevancia constitucional podían recurrir a esta causal con protesta previa. No obstante, la SC 1673/2012 moduló que no se requería de protesta cuando se vulneraba el orden público y el derecho a la defensa. Mientras que en la ley 708, el plazo dispuesto por el Art. 50 no tiene consecuencias, lo cual genera que se restrinjan las causales de anulación.⁶ De todas maneras, la sentencia constitucional 1673/2012 establece que el derecho a la impugnación en los procesos judiciales reconocido en el Art. 180.II de la CPE es extensible a los procesos arbitrales al ser un medio alternativo de solución de controversias en el que las actuaciones son informales, adaptables y simples, por su naturaleza jurídica.

En conclusión, la duración máxima del plazo para la etapa de méritos es irrazonable e inconstitucional. Si bien esta medida atravesó por todos los juicios anteriores, el violar la garantía de la inalterabilidad de los derechos, según Sapag (2008), involucra que esta norma no puede convivir en el ordenamiento jurídico.

3. Conclusiones

La ley 1770 ha sido abrogada por la ley 708, bajo el razonamiento de que ésta no se adecuaba al contexto económico, social y político de Bolivia. En ese entendido, se hizo el análisis del Art. 50 de la ley 708 pues llama la atención que amplíe el plazo de la etapa de méritos del proceso arbitral a 365 días. Esto, particularmente considerando que uno de los principios por los cuales se sustenta y caracteriza el arbitraje es su celeridad, conforme reconoce el Art. 3.2 de la ley 708. Cabe mencionar que el principio de celeridad se encuentra reconocido

⁶ Asimismo, se debe tomar en cuenta que el plazo normado en la etapa de méritos presenta la relevancia constitucional analizada anteriormente. En ese entendido esta causal protegía los derechos constitucionales de las partes que conformaban el arbitraje.

por la CPE en los artículos 178 y 180. Además, su Art. 115 dispone que el Estado garantiza una justicia pronta y sin dilaciones.

Por este motivo el objetivo general de la investigación fue analizar si la duración máxima del plazo cumple con el principio de razonabilidad en la etapa de méritos del proceso arbitral de la ley 708 de Conciliación y Arbitraje, en comparación con la ley 1770 de Arbitraje y Conciliación de 1997 abrogada, y su relación con el principio de celeridad procesal.

Para dar respuesta a este objetivo se tuvo como objetivos específicos el análisis de los juicios de adecuación, necesidad y proporcionalidad que conforman el principio de razonabilidad.

3.1. Juicio de adecuación:

Se plantea si la duración máxima del plazo para la etapa de méritos de la ley 708 cumple con el juicio de adecuación, en comparación a la ley 1770 y su relación con el principio de celeridad.

Dentro de los resultados obtenidos, se pudo evidenciar que el Art. 50 de la ley 708 cumple con el principio de adecuación, por lo cual pasó al siguiente filtro denominado juicio de necesidad por las siguientes razones:

La medida debe alcanzar un fin legislativo: En el estudio del presente indicador se determinó que el fin del plazo normado es permitir que los árbitros puedan tener mayor tiempo para realizar sus actos procesales, tal cual consta en el contenido de las actas públicas del debate de la ley 708 (legislatura 2015-2016) de la Asamblea Legislativa Plurinacional.

Sin embargo, a través de un análisis teleológico de la ampliación del plazo en la etapa de méritos se determinó que el fin de la medida debe ser la celeridad procesal. Por otra parte, se determinó que la constitución no prohíbe de manera expresa el fin mencionado de las actas públicas. En relación a que el *fin debe ser socialmente relevante* se concluye que el plazo dependerá del tipo de conflicto a arbitrar. Por otra parte, se requiere que se cumpla con el principio de subsidiariedad o existencia de otras alternativas de solución, en defecto de otra.

La medida es adecuada ex ante o a posteriori: Se estudiaron los efectos de la medida en relación a la solución de conflictos, la certeza en la toma de decisiones de los árbitros y la carga procesal, que tuvo los siguientes resultados:

Con respecto a la incidencia que tiene la modificación del plazo en la solución de conflictos, ella es incierta porque va a depender del tipo de conflicto que surja y la habilidad que tengan los árbitros para resolverlo. No obstante, sí afecta al principio de celeridad.

En cuanto a la certeza en la toma de decisiones de los árbitros al momento de emitir un laudo arbitral, ella no va a depender del plazo, sino de la habilidad para juzgar, la experiencia y capacidad que tenga el árbitro. En relación a la carga procesal, esta sí influye en la modificación del plazo para la etapa de méritos, ya que una de las funciones que tienen los MASC y sobre todo el arbitraje es descongestionar el sistema procesal ordinario.

Profundidad de la medida: El plazo que tuvo mayor impacto social, de acuerdo a los resultados obtenidos en las encuestas y entrevistas, es de 90 a 180 días según estaba previsto en la ley 1770, porque se considera que tuvo mayor eficacia para la etapa de méritos y guarda relación con el principio de celeridad.

3.2. Juicio de necesidad:

Implica determinar si la duración máxima del plazo normado cumple con el juicio de necesidad y su relación con el principio de celeridad. Bajo ese requisito, se estableció que el plazo normado cumple con el juicio de necesidad por las siguientes circunstancias:

La medida responde al juicio eficiente: El requisito del indicador era hacer una comparación del plazo normado con otras medidas alternativas igualmente eficaces. Las medidas escogidas fueron el acuerdo de partes para modificar el plazo y la suspensión del arbitraje.

En lo que respecta al acuerdo de partes para modificar el plazo, se concluyó que depende del impulso procesal que realicen las partes. Sin embargo, si el tribunal arbitral se encarga de establecer el plazo se otorga mayor seguridad jurídica a las partes. Mientras que las partes amplíen o reduzcan el plazo, implica que cedan o lleguen a un conceso con respecto al conflicto y se encuentren satisfechas, lo que muchas veces no es posible, razón por la cual recurren a la ayuda de un tercero. Asimismo, se consideró que la redacción del Art. 50 de la ley 708 para la etapa de méritos guarda relación con el principio de voluntariedad porque las obligaciones de los árbitros nacen de la autonomía de la voluntad.

En cuanto a la suspensión del arbitraje se determinó que el plazo normado es más eficaz que esta medida. En la suspensión del arbitraje rige el principio de voluntariedad, lo que involucra una solución auto compositiva que debe gozar de un tiempo prudente para que se realicen las negociaciones y llegue a un acuerdo. Esto puede resultar complicado a causa de la posición firme e inquebrantable que pueden presentar las partes y la necesidad de recurrir a una negociación asistida.

La medida presenta un grado de restricción: Se estudió si el plazo normado tiene un grado de restricción en relación a los derechos y garantías constitucionales.

Considerando que el principio de voluntariedad no es ilimitado, las partes no deben desconocer los principios constitucionales que componen la garantía del debido proceso que, al ser enunciativa, se encuentra conformada por el principio de celeridad que reconoce a su vez el derecho a un plazo razonable y el derecho a un proceso sin dilaciones. Dentro del análisis se tuvo como resultado que el plazo normado es más restrictivo que otras medidas alternativas en relación al derecho a un proceso sin dilaciones y el derecho a un proceso dentro de un plazo razonable. No obstante, para determinar si el plazo normado respeta el contenido esencial de la garantía del debido pro-

ceso, el principio de celeridad y los derechos mencionados se recurrió al juicio de proporcionalidad.

3.3. Juicio de proporcionalidad:

Está enfocado en examinar si la duración máxima del plazo para la etapa de méritos cumple con el juicio de proporcionalidad y si guarda relación con el principio celeridad. Así se tiene:

La medida posee un balance entre costos y beneficios: Implica determinar si el plazo normado altera o no un derecho fundamental. En ese entendido, se consideró que el plazo normado tiene mayores costos que beneficios con respecto al derecho a un proceso dentro un plazo razonable y el derecho a un proceso sin dilaciones. Esto vulnera de igual forma los principios economía y concentración.

La medida guarda relación razonable con el fin que se quiere alcanzar: Se obtuvo como resultado que la medida no guarda relación razonable con el fin que se desea alcanzar. El plazo normado es desproporcional debido a que existe una vulneración al debido proceso, conformado en este caso por el principio de celeridad. Del mismo modo, se pudo observar que no existen consecuencias para el incumplimiento del plazo en la etapa de méritos en el recurso de nulidad. En cambio, la ley 1770 abrogada sí contemplaba como causal de anulabilidad del laudo el desarrollo viciado del procedimiento arbitral con el objeto de corregir omisiones o defectos de relevancia constitucional, como es el caso de del plazo normado en la etapa de méritos.

En conclusión, se afirma que la duración máxima del plazo para la etapa de méritos que regula la ley 708 no cumple con el principio de razonabilidad. A pesar que atravesó los filtros conformados por el juicio de adecuación y de necesidad, la medida no alcanza el fin perseguido, lo que determina que no es proporcional. Por lo tanto, la medida es irrazonable e inconstitucional.

4. Recomendaciones:

Se sugiere que el artículo 50 de la ley 708 sea derogado, toda vez que la formulación de dicho artículo es irrazonable porque vulnera el principio de celeridad, que es una de las principales características del arbitraje.

Sin perjuicio de la modificación legislativa del Art. 50 de la ley 708 existe la alternativa de interponer una acción de inconstitucionalidad abstracta, según lo dispuesto por la CPE en sus artículos 132 y 133 y el Código Procesal Constitucional en sus artículos 74 al 78. El posible éxito de esta acción se explica porque la formulación del Art. 50 de la ley 708 atenta al principio de celeridad previsto en el Art. 178.I, en concordancia con el Art. 73.I del debido proceso. Cabe mencionar que el 83,33% los centros de arbitraje de Bolivia consideran que la modificación del plazo no favorece al principio de celeridad. De igual forma, el plazo favorable según las instituciones de arbitraje es de 90 días a 180 días.

Referencias

Doctrinales

- Barona, S. V. (2014). El arbitraje en el marco del impulso de las ADR como cauces no jurisdiccionales de resolución de conflictos. *Referencias a la conciliación y a la mediación*. En S. V. Barona, Tratado de Arbitraje Análisis del derecho procesal español y del derecho boliviano (págs. 29-56). Cochabamba: Kipus.
- Carelli, E. (2009). *El concepto de plazo razonable. El tiempo del Proceso*. Buenos Aires: Facultad de Ciencias Jurídicas de la Universidad del Salvador.
- Chuquimia, M. J. (2006). *Las causales de anulación del laudo arbitral*. Santa Cruz de la Sierra, Bolivia: El País.

- Cianciardo, J. (2004). *El principio de razonabilidad del debido proceso sustantivo al moderno juicio de proporcionalidad*. Buenos Aires, Argentina: Ábaco de Rodolfo de Palma.
- Deynara, A. R. (20 de Diciembre de 2010). *El derecho al plazo razonable como contenido implícito del derecho al debido proceso: desarrollo jurisprudencial a nivel internacional y nacional*. Recuperado el 20 de Marzo de 2018, de USMP : http://www.derecho.usmp.edu.pe/itaest2011/Articulos_estudiantil%20es/12-2010_articulo_SIST_INTERAMERICANO_20.12.10.pdf
- Ferreira, C.V. (2015). *La importancia de la enseñanza de medios alternativos de solución de conflictos en colegios y universidades*. En Cámara Nacional de Comercio, Visiones sobre la conciliación y arbitraje en el Estado Plurinacional de Bolivia (págs. 69-74). La Paz: Hebron Printers.
- García, S. R. (Septiembre de 2006). Debido proceso. *Concepto general y regulación en la Convención Americana sobre Derechos Humanos*. Boletín mexicano de derecho comparado, 39(117), 52-55.
- Gisbert, S. P. (2015). *El contrato arbitral*. Navarra: Aranzadi S.A.
- Gumucio Hinojosa, W. (2010). *Constitución Política del Estado Comentado, Interpretación, Doctrina, Concordada con Tratados Internacionales y Leyes Especiales*. Cochabamba, Bolivia: Gráfica ABBA.
- Gutiérrez, B. H. (2012). *Ensayos de derecho arbitral*. La Paz: Oscar Gutiérrez.
- Martín Alarcón, R. (2014). *Arbitraje Introducción al derecho arbitral*. La Paz, Bolivia: Creativa.
- Meza, D. A. (N.d). *El derecho a un proceso sin dilaciones indebidas*. Foro Jurídico 7, 82-88.
- Pino-Ichazo Terrazas, R. (2015). *Arbitraje iter porcesalis*. La Paz, Bolivia: SAGACOM.

- Procuraduría General del Estado. (2016). *Ley de Conciliación y Arbitraje N°708 del 25 de junio DE 2015*. La Paz: Unidad de Comunicación.
- Rivera, J. S. (2011). *Jurisdicción constitucional Procesos constitucionales en Bolivia*. Cochabamaba: Kipus.
- Rivero, F. H. (2004). *La prórroga del plazo para dictar el laudo arbitral*. 08 Anuario 2003, 127-155.
- Robiolo, J. (2007). *Derecho Arbitral*. Buenos Aires, Argentina: FEDYE.
- Rodríguez Mejía, M. (2013). *Medidas cautelares en el proceso arbitral*. Bogotá, Colombia: Xpress Studiográfico y Digital S.A.
- Rodríguez Mendoza, F. (2004). *Procedimiento arbitral*. Santa Cruz de la Sierra, Bolivia : El país .
- Rozas, J. F. (N.d). *Arbitraje y justicia cautelar*. Revista de la Corte española de Arbitraje, 34.
- Sapag, M. (2008). *El principio de proporcionalidad y de razonabilidad como límite constitucional al poder del Estado: un estudio comparado*. Buenos Aires: Dikaion.
- Tarifa Foronda, C. (2008). *Arbitraje en Bolivia y Recurso de Anulación del Laudo Arbitral*. La Paz, Bolivia: WA-GUI.
- Tarifa Foronda, C. (2016). *Análisis de la ley Nro. 708 de la conciliación y arbitraje*. La Paz, Bolivia: Artes gráficas .
- Vaquero, M. D. (16 de Mayo de 2016). *El Alcance del Principio de Voluntariedad de las Partes en la Definición del Procedimiento en el Arbitraje Nacional*. Obtenido de COLVYAP: <http://www.colvyap.com/2016/05/el-alcance-del-principio-de.html>
- Veytia, H. P. (1996). *El perfil del Árbitro Comercial Internacional*. Revista de Derecho de la Universidad Católica de Valparaíso, 199-210.

Vucsanovich, I. (2017). *Arbitraje la importancia de la voluntad de las partes en el nuevo régimen arbitral boliviano*. La Paz, Bolivia: Omikron.

Reglamentos de Arbitraje Nacionales

CAINCO. (2015). *Reglamento de Procedimiento Arbitral* Santa Cruz, Bolivia.

Cámara de Comercio y Servicios de Cochabamba. (2016). *Reglamento de Arbitraje del Centro de Conciliación y Arbitraje de la Cámara de Comercio y Servicios de Cochabamba*. Cochabamba, Bolivia.

Cámara Nacional de Comercio de Bolivia. (2015). *Reglamento de Arbitraje Centro de Conciliación y Arbitraje de la Cámara Nacional de Comercio de Bolivia*. La Paz, Bolivia.

Tratados Internacionales

Comisión Interamericana de Derechos Humanos . (1948). *Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre*. Bogotá, Colombia.

Convención Americana Sobre Derechos Humanos Suscrita En La Conferencia Especializada Interamericana Sobre Derechos Humanos (B-32). (1969). San José, Costa Rica.

Naciones Unidas Derechos Humanos. (16 de Diciembre de 1966). Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. Nueva York.

Naciones Unidas. (10 de Diciembre de 1948). La Declaración Universal de Derechos Humanos. París.

Legales

Actas públicas del debate de la Ley 708 de Conciliación y Arbitraje legislatura (2015-2016).El Redactor.

Código de Comercio Nro. 14379 (1977). Gaceta Oficial de Bolivia.

Constitución Política del Estado (2009). Gaceta Oficial de Bolivia.

Exposición de motivos de la Ley de Conciliación y Arbitraje Nro. 708 (2014). Cámara de Diputados Asamblea Legislativa Plurinacional Secretaría General.

Ley de Arbitraje y Conciliación Nro. 1770 (1997) [Abrogada]. Gaceta Oficial de Bolivia].

Ley de Conciliación y Arbitraje Nro. 708 (2015). Gaceta Oficial de Bolivia.

Jurisprudencia

Tribunal Constitucional de Bolivia. Sentencia núm. 0235/2015 S-1 de 26 de febrero.

Tribunal Constitucional de Bolivia. Sentencia núm. 1564/2011-R de 11 de octubre.

Tribunal Constitucional de Bolivia. Sentencia núm. SC 0042/2004 de 22 de abril.

Tribunal Constitucional de Bolivia. Sentencia núm. SC 1234/2000-R de 21 de diciembre.

Tribunal Constitucional de Bolivia. Sentencia núm. SC 1673/2012 de 1 de octubre.

Tribunal Constitucional de Bolivia. Sentencia núm. SC 2472/2012 de 28 de noviembre.